

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en un expediente instruido en el Gobierno de aquella provincia, sobre exceptuar ó no de la venta como bienes desamortizados unos terrenos del pueblo de Herrera de Camargo, se presentó una instancia suscrita por mas de veinte vecinos pidiendo que se conservaran como de aprovechamiento comun unos 30 carros de tierra é imputando al Alcalde ciertos hechos relativos al asunto:

Que remitida la instancia á informe del Ayuntamiento de Camargo, encontró el Alcalde que en ella se le inferian injurias y calumnias que estimó graves, y haciendo sacar copia certificada de la esposicion, la presentó al Juzgado con una querrela de injurias y calumnia, despues de haber celebrado conciliacion con algunos de los vecinos firmantes del escrito:

Que instruidas las diligencias criminales, pidió el Juzgado el original de la esposicion como cuerpo del delito; y despues de varias comunicaciones y exhortos para traerla á los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á remitir el escrito y requirió de inhibicion al Juez, fundándose en la ley de Gobiernos de provincia, en el reglamento para su ejecucion, en el Código penal y en el Real decreto de 20 de Febrero de 1865:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, apoyándose en que se trataba de injurias y calumnias á una autoridad en el ejercicio de sus funciones, que constituian desacato:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, alegando que existia una cuestion previa administrativa de la cual dependia el fallo del juicio criminal, resultando el

presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de Gobiernos de provincia: Visto el reglamento para la ejecucion de la misma ley, que en el número 1.º del artículo 54 permite á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley se deba decidir por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Código penal, que en su art. 383 previene que al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fuesen dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de la venta prescrita en el artículo anterior los terrenos que en aquel dia fueran de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Considerando:

1.º Que el escrito en que se dice haber cometido los delitos de injuria y calumnia á un Alcalde se ha presentado en un expediente gubernativo que tiene naturaleza reservada, y las palabras que se estiman injuriosas y calumniosas se refieren al asunto sobre que versa el expediente.

2.º Que á la Administracion corresponde conocer del expediente sobre escepccion de la venta de unos terrenos como de aprovechamiento comun; y por consiguiente, hasta que esté resuelta esta cuestion no pueden calificarse aquellas palabras de injuriosas ó calumniosas.

3.º Que por tanto existe en el presente caso una cuestion previa administrativa, sin cuya resolucion no puede recaer fallo en el juicio criminal entablado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que Francisco Alvarez, vecino de Pagio, en el consejo de Mieres, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino Antonio Fernandez, porque este habia atravesado con carro cargado por el espacio que media entre una huerta y un bórreo propios del querellante, siendo así que solo cuando en el sitio de la huerta habia una casa, por su antojana podia pasarse; pero que destruida la casa hacia mas de 25 años, solo prestaba aquel sitio la servidumbre de paso á pié:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, recayó auto restitutorio, y en la diligencia practicada para llevarle á efecto se espresó que Francisco Alvarez, para recuperar la posesion, habia colocado maderas, leñas y otros objetos en el espacio que media entre la huerta y el bórreo, que servia de senda ó vereda para el servicio del pueblo:

Que á excitacion del Alcalde de Mieres el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo prescrito en el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque ante la Autoridad municipal se habia instruido expediente para que Francisco Alvarez demoliera la tapia de su huerta y dejase expedita al paso de yuntas la calle que inmediata á aquella daba servicio á la mortera y pastos comunes de dicho pueblo, y habiéndolo acordado así el Ayuntamiento, su providencia resultaba contrariada por el interdicto:

Que instruido el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que la cuestion suscitada se referia al derecho de dos particulares y que no existia materia administrativa que legitimase el acuerdo del Ayuntamiento, porque el no uso habia hecho caducar la servidumbre pública de paso que parecia constituida:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se ha suscitado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el que entre las atribuciones de los Ayuntamientos se comprende la de arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, en virtud de los que los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales ó municipales y á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Mieres tuvo por objeto la conservacion de una servidumbre pública establecida en el espacio que media entre la huerta y el bórreo de Francisco Alvarez.

2.º Que en ejecucion de este acuerdo se efectuó el hecho motivo del interdicto, y por lo tanto era este improcedente, puesto que se contrariaba una providencia administrativa dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas.

3.º Que el particular que se estime agraviado puede defender sus derechos ante la Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa en su caso y lugar, ó ante los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Ocupacion preferente eran de vuestro Gobierno el estudio y mejora del estado comercial, agrícola y económico de nuestras provincias de Ultramar, cuando en sus no interrumpidas tareas han venido á sorprenderle los fenómenos de la naturaleza trastornada, sumiendo en la desolacion y el llanto á los leales y pacíficos habitantes de las islas Filipinas y de la isla de Puerto-Rico.

Honda pena causó en el ánimo de V. M. la noticia primera de tan sensibles catástrofes; pena aun mayor para su corazón, siempre dispuesto á compartir los dolores de sus fieles súbditos, al saber que lejos de cesar las calamidades, origen de tantos daños y de tantas lágrimas, tomaban nueva forma en los terremotos que con el pavor de sus efectos reemplazaban la faria de los elementos ya aplacados.

Desde el primer momento V. M., pródiga de sus consuelos, acordó que por telégrafo se ordenara á las Autoridades de Cuba el envío de todo género de socorros á la isla de Puerto-Rico; y que en las islas Filipinas, á ambos Ilocos y á la provincia de Abra, mas afligidos por los recientes desastres, segun los datos hasta el presente llegados á la Península, se les auxiliara con todo cuanto permitieran los recursos del Estado y los fondos de comunidad, propios y arbitrios.

Complidos los soberanos mandatos, se proyectaban por el Ministro que suscribe otras medidas de preparacion mas lenta para cuando fueran conocidos en todos sus pormenores los males á que se destinaba el remedio; pero como V. M., en su incesante anhelo por la felicidad de sus súbditos, haya instado de continuo al Gobierno con el generoso y magnánimo fin de que le propusiese resoluciones inmediatas y de enérgica y eficaz accion que contribuyeran por todos los medios posibles al alivio de las desgracias que V. M. tanto deplora, nada ha parecido mas conforme con lo que meditara en su Real ánimo, sin abandonar los proyectos de otras reformas de indudable ventaja para nuestros hermanos de Ultramar, que aconsejar la franquicia de derechos en los artículos de primera necesidad y de consumo alimenticio, y en las máquinas y aparatos que demandan el cultivo, la fabricacion y los usos de la vida, y abrir una suscripcion general en beneficio de aquellos habitantes, que les ofrezca, con los del Estado, todo linaje de auxilios, y de satisfaccion á cuantos, siendo como siempre V. M. la primera de todos, desean vivamente contribuir al bienestar y remedio de sus compatriotas, víctimas de los recientes desastres de Filipinas y Puerto-Rico.

Tambien, conforme á los deseos de V. M., se propone que la resolucion indicada la transmita el telégrafo, lo mismo á Cuba que á Filipinas, para que en ellas y en Puerto-Rico se cumpla lo que V. M. ordena lo mas pronto que ser pueda y que permite este nunca bastantemente admirado medio de comunicacion.

Con nada mejor cabe ponerle en actividad que con llevar á tan remotas regiones, y á los habitantes que en ellas bendicen el nombre de V. M.; la consoladora palabra soberana que ha de mitigar tantos dolores, ha de prodigar tantos beneficios y ha de abrir los horizontes á tantas halagüeñas esperanzas.

Tales son las razones que, con el fin de obedecer á V. M. y de que se cumpla lo

que incesantemente anhelaba y no queria dilatar, han decidido al Ministro que suscribe para someter á su aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Carlos Marfori.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto quedarán libres del pago de toda clase de derechos á su importacion por las Aduanas de las islas Filipinas y de la isla de Puerto-Rico, sea cual fuere la procedencia y la bandera de los buques conductores, los artículos que se expresan en la relacion adjunta núm. 1.º

Art. 2.º Tambien quedarán libres del pago de todo derecho de importacion desde la publicacion de este decreto, sean quienes fueren los importadores en la isla de Puerto-Rico, los abonos y las máquinas y aparatos expresados en la adjunta relacion núm. 2.º

Art. 3.º Si en algun tiempo hubieran de restablecerse en todo ó en parte de los derechos que se suprimen por los dos artículos anteriores, se anunciarán y se designarán con ocho meses de anticipacion al dia en que deba empezar su cobro.

Art. 4.º Para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, huracanes y terremotos sufridos en las islas Filipinas y en la de Puerto-Rico, se abrirá una suscripcion general en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar. Con el fin de promover la suscripcion, y para atender á la recaudacion y á la inversion de sus productos, se nombrarán las Juntas generales y locales que fueren necesarias. Designará los individuos que en dichas provincias hayan de componerlas la Autoridad superior de las mismas.

Art. 5.º Los fondos que facilite el Estado y los que se obtengan como producto de la suscripcion se invertirán conforme á las instrucciones que se formulen por el Ministerio de Ultramar, en donativos á los que por razon de las expresadas catástrofes hayan venido á estado de pobreza, ó en préstamos á los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte ó profesion y no hayan quedado con medios bastantes de subsistencia. Para este último caso, los Gobernadores superiores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas, fijarán el plazo y condiciones del reintegro, dándose de ello cuenta para la aprobacion correspondiente.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar comunicará inmediatamente, por telégrafo, las disposiciones contenidas en el presente decreto, y dictará las que fueren necesarias para su rápida y cumplida ejecucion.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

NÚMERO 1.º  
*Relacion de los artículos de consumo alimenticio y de aplicacion al cultivo que se declaran libres de derecho á su importacion en las islas Filipinas y en la isla de Puerto-Rico, conforme á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.*

- 1.º Aceite de comer, incluso el envase.
- 2.º Arroz, incluso el envase.
- 3.º Bacalao.

4.º Carnes saladas ó ahumadas de vaca y carnero, y de cerdo, jamones y paletos.

5.º Garbanzos.

6.º Granos, legumbres y semillas, como avena, centeno, alubias, maiz, lentejas y otros semejantes.

7.º Harina de trigo y de otros cereales, incluso el envase.

8.º Hortalizas verdes, ajos, cebollas, patatas y otras semejantes.

9.º Manteca de leche y de cerdo.

10.º Féculas alimenticias.

11.º Pescados secos, salados, ahumados, en salmuera ó escabeche y sardinas saladas.

12.º Tasajo.

13.º Tocino y tocinoeta.

14.º Trigo.

15.º Carnes vivas.

16.º Ganado asnal, caballar, mular, lanar, vacuno, ganado de cerda y los carabaos.

17.º Arboles, plantas vivas y semillas para plantíos y siembras.

18.º Carbon mineral y vegetal.

19.º Pescado vivo.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Marfori.

## NÚMERO 2.º

*Relacion de los abonos y de los aparatos mecánicos para la agricultura, la industria, la fabricacion y el cultivo que se declaran libres de derecho á su importacion en Puerto-Rico por Real decreto de esta fecha.*

1.º Guanos y toda clase de abonos naturales y artificiales.

2.º Máquinas y toda clase de aparatos é instrumentos mecánicos que se importen para la agricultura, arrastre de sus frutos en el interior de las fincas y cualquiera otra clase de aplicacion y que tiendan á economizar brazos ó á hacer de cualquier modo menos costosa la explotacion de las propiedades rústicas, ya en cultivo, ó que para lo sucesivo se beneficien.

3.º Máquinas y aparatos mecánicos de todas clases con destino á las operaciones que tienen por objeto la explotacion industrial de los ingenios, desde el arrastre de la caña y la molienda de la misma, hasta el envase del fruto y su extraccion de la finca, así como todas las partes ú objetos componentes ó auxiliares de dicha máquina ó aparatos, siempre que sean artículos que usualmente no tengan ó reciban otras aplicaciones no peculiares de los ingenios.

4.º Máquinas y aparatos con especial destino á la explotacion industrial de las fincas en que se cultive el cacao, el café y el algodón.

5.º Maquinaria con destino especial á la apertura de pozos artesianos.

6.º Molinos para apilar el arroz y preparar el maiz.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Marfori.

## REAL DECRETO.

Despando que la suscripcion abierta por mi decreto de esta fecha para aliviar los males causados en Filipinas y Puerto-Rico por las inundaciones, los huracanes y los terremotos de los auxilios que demandan tan grandes y eflictivas calamidades, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Junta presidida por el Rey mi muy querido Esposo, con el objeto de promover por cuantos medios se hallen al alcance

de la misma Junta la suscripcion abierta para aliviar los males causados por las recientes calamidades públicas sufridas en Filipinas y Puerto-Rico.

Art. 2.º El Rey nombrará las personas que hayan de componer esta Junta, y bajo su direccion se llevarán á cabo los trabajos necesarios para llenar los fines que expresa el artículo anterior.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

(Gaceta del 11 de diciembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de la Corona y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en juicio de menor cuantía seguido ante el Juzgado de primera instancia de Carballo por D. Diego Varela con Manuel Brandon sobre pago de rentas atrasadas, se practicó embargo preventivo, que fué oportunamente ratificado, de 150 ferrados de maiz y cinco carros de paja, nombrándose depositario á Juan Lopez Piña y encargándose de entregarlos á este el Alcalde pedáneo de Toras, Antonio Lopez:

Que sentenciado el pleito á favor de Varela y en ejecucion de la sentencia se vendieron los frutos embargados, adjudicándose en el remate al mismo Varela; y sabiendo este que Lopez Piña no se habia hecho cargo de lo embargado, pidió y obtuvo que se requiriese al Pedáneo Antonio Lopez para que se lo entregara:

Que Antonio Lopez expuso al Juzgado que por orden del Alcalde de Laracha, y para el pago de contribuciones atrasadas que adeudaban Manuel Brandon y su hijo Ambrosio por el lugar de Riotorto, habia entregado 100 de los 150 ferrados de maiz que tenia en su poder como depositario del embargo hecho á Manuel Brandon, lo cual justificaba con los recibos de la contribucion y certificado del Secretario del Ayuntamiento:

Que formado incidente sobre este extremo, recayó sentencia en él declarando inadmisibile la pretension de irresponsabilidad del Pedáneo Antonio Lopez y mandando continuar el expediente, con varias reservas de derechos respecto á las contribuciones é informalidades en su recaudacion:

Que durante la sustanciacion del incidente cambiaron diversas comunicaciones el Alcalde de Laracha y el Juez de primera instancia, con motivo de nuevas contribuciones que habian vencido, y para cuyo pago queria el Alcalde vender tambien los 50 ferrados de maiz que aun quedaban embargados; y al mismo tiempo se siguió en pieza separada un pleito sobre terceria de dominio en parte de los bienes embargados, promovido por Ambrosio Brandon y que se falló contra él:

Que apelada por Antonio Lopez la sentencia del incidente, en la cual se le de-

claró responsable de lo depositado en su poder, y estando para verse el negocio en la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á este superior Tribunal, fundándose en el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y en el número 3.º del art. 73 de la de 8 de Enero de 1845, á consecuencia de haber acudido el Pedáneo López al Alcalde de Laracha pidiéndole protección porque el Juzgado le hacia responsable de lo que habia hecho por orden del Alcalde:

Que sustanciada la competencia en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, declaró esta tenerla para conocer de la acción de irresponsabilidad propuesta por el depositario judicial, apoyándose principalmente en que de esto se trataba y no de la preferencia de la Hacienda, y en que no cabia competencia sobre ejecución de las sentencias, citando además las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 9.º, Partida 3.ª y 1.ª, tít. 26, lib. 11 de la Novísima Recopilación:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, según el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningún caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que declara el derecho de prelación que tiene la Hacienda en concurrencia con otros acreedores por sus créditos líquidos:

Visto el número 3.º del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como delegado del Gobierno activar y auxiliar el cobro y recaudación de las contribuciones, prestando el apoyo de su Autoridad á los recaudadores:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 9.º de la Partida 3.ª, que determinan «por qué razones pueden ser puestas las cosas que otro tenga en mano de fiel, ó cuales deben ser los fieles, y cuánto tiempo debe el ome tener la cosa que le dieren en «fielidad:»

Vista la ley 1.ª, tít. 26, lib. 11 de la Novísima Recopilación, que previene en qué personas se deben hacer los depósitos judiciales:

Visto el número 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión no versa sobre el juicio de menor cuantía que está ejecutoriada, sino sobre el incidente que

en la ejecución de la sentencia se ha promovido con motivo de haber dispuesto el depositario de bienes embargados de parte de estos obedeciendo las órdenes de un Alcalde, y por consiguiente se ha podido suscitar esta contienda, porque no versa sobre el conocimiento de un pleito fenecido por sentencia ejecutoria:

2.º Que no se trata en el presente caso de proceder para el pago de contribuciones, ni de la prelación de la Hacienda, por lo cual no tienen aplicación las disposiciones en que se funda el requerimiento de inhibición.

3.º Que el depositario de un embargo judicial debe responder de sus actos como tal depositario á la Autoridad que le confió el depósito, con arreglo á las leyes civiles y al juicio de los Tribunales ordinarios de justicia encargados de aplicarlas.

4.º Que el fondo de la cuestión que se debate en el incidente consiste en saber si el depositario obró bien ó mal al obedecer las órdenes del Alcalde y faltar á la confianza que en él habia puesto la Autoridad judicial, y por consiguiente de apreciar la conducta del depositario, lo cual solo puede hacer la misma Autoridad que le investió de este carácter:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que, previa la oportuna conciliación sin avenencia, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía, á nombre de D. Juan del Acebo contra D. Agustín Díez, para que se declarase que este era deudor al demandante de 4.500 rs. vn. por consecuencia del subarriendo de los consumos del pueblo de Riello, que á favor de Díez, Pedáneo de aquel pueblo, habia hecho Acebo, arrendatario del mencionado impuesto en todo el Ayuntamiento:

Que D. Agustín Díez y algunos vecinos de Riello pusieron el hecho en conocimiento del Gobernador, y este pidió informe á la Administración de Hacienda, la cual manifestó que ningún antecedente ni intervención tenia la Hacienda en los subarriendos ni arrendamientos de consumos de Riello, porque el Ayuntamiento era el único responsable del impuesto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 7.º y 151 á 156 de la instrucción de 1.º de Julio de 1864, y en el número 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, conforme con el dictámen fiscal, apoyándose en que, según certificado que presentó el demandante, Acebo nada debia al Ayuntamiento por el arriendo de los consumos, y por consiguiente no tenia interés alguno la Hacienda en el asunto, y en que el contrato de que se trataba era paramenta privado y no habia que interpretar un arrendamiento hecho por la Hacienda:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º de la instrucción de 1.º de Julio de 1864, el cual previene que para exigir los derechos de consumos se dirigirá la acción administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demas acciones que correspondan al fisco:

Vistos los artículos 151 á 156 de la propia instrucción que establecen los procedimientos para imponer las penas que la misma determina, declarando que estos serán exclusivamente administrativos:

Visto el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1851, según la cual los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificación del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa de este:

Considerando:

1.º Que según la Real citada de 4 de Abril de 1851, lo mismo los recaudadores de contribuciones directas que los cobradores subalternos están sujetos á los procedimientos gubernativos de la Hacienda para el pago de lo que adeuden, por consecuencia de la cobranza, bien á la misma Hacienda, bien los cobradores á los recaudadores.

2.º Que esta misma doctrina es aplicable á los arrendatarios y subarrendatarios del impuesto de consumos, puesto que en ellos concurren las mismas circunstancias que en los recaudadores y cobradores de contribuciones directas.

3.º Que por consiguiente la reclamación del arrendatario presentada ante la Autoridad judicial ha debido serlo ante las Autoridades del orden administrativo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Pérez Morales, vecino de Berja, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. José Lucas Escobar, por haber abierto una zanja junto al muro de una casa del querellante, en el barrio del Cerro del Matadero, y haber quitado unas piedras descubriendo un agujero, con objeto de recoger las aguas pluviales que iban por el arroyo natural de la calle:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y llevada á cabo la restitución, y durante la exacción de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez, á instancia del Alcalde de Berja y del mismo despojante Lucas Escobar, los cuales expusieron que este habia procedido de orden del Alcalde, quien habia dispuesto que se desatasen los caños del desagüe, que se hallaban obstruidos, para dar salida á las aguas que venian del cerro del matadero y causaban daños en la calle de este nombre:

Que el Juez sostuvo su competencia, después de sustanciar el incidente, fundándose en que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 se referia á providencias de los Ayuntamientos, y en este caso solo existia una del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en ejecución de una providencia del Alcalde relativa á policía urbana, que es materia sustancialmente administrativa, y por consiguiente el auto restitutorio contraria un acto de la Administración.

2.º Que no es de esencia que la providencia contrariada por el interdicto la haya dictado un Ayuntamiento, para que no se pueda dejar sin efecto por la Autoridad judicial en la vía sumarisima, sino que basta que la materia sobre que recaiga el acto sea administrativa, porque el objeto de la Real orden de 8 de Mayo

de 1839 fué separar ámbos órdenes judicial y administrativo y evitar que uno de ellos se mezclase en las atribuciones del otro.

3.º Que las providencias que dicten las Autoridades y corporaciones administrativas sobre materias de esta clase solo son reclamables ante la misma Administracion de grado en grado, en la via gubernativa ó en la contenciosa en su caso y lugar:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

**Núm. 15.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.**

**Alineaciones de calles.**—Instruido en este Gobierno el oportuno expediente para la reforma de la alineacion de la calle rotulada de Alemañy en la villa de Andraitx; se anuncia al público para que las personas que se conceptuen interesadas puedan esponer á este Gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrrogable término de veinte dias que principiará el inmediato siguiente al de la fecha del Boletin en que se inserte este anuncio, á cuyo fin estará el plano y la memoria descriptiva de la reforma de la calle, de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Andraitx.

Se advierte que las reclamaciones que se produzcan han de entregarse al alcalde de dicha villa, quien cuidará de remitirlas á este Gobierno. Palma 7 de Enero de 1867.—Carlos de Pravia.

**Núm. 16.**

**Sanidad.**—Circular.—En la Gaceta de Madrid respectiva al 30 de Diciembre último se halla inserta la Real orden que sigue:

«Hace ya mucho tiempo que de diversas provincias de la Península se elevan numerosas quejas sobre la insuficiencia ó falta de observancia de las disposiciones legislativas que tienen por objeto el prevenir los abusos á que puede dar lugar la venta de medicamentos. Hace algun tiempo ya que las quejas son mas concretas y que se vienen determinando y denunciando infracciones de la ley de Sanidad y trascendentales intrusiones que verifican algunos profesores de Medicina en la de Farmacia; dando con tal conducta un ejemplo lamentable que por desgracia sigue esa infinidad de intrusos que ejerce sin ninguna

clase de títulos que cohonesten su intrusion. Repetidas veces ha escitado este Ministerio á las autoridades y demas funcionarios de Sanidad en las provincias á corregir este abuso, y con frecuencia ha redactado sus instrucciones, reglamentos y circulares que constituyen hoy la legislacion actual; pero todo ha sido insuficiente y continuará siéndolo si los gobernadores, las academias, los subdelegados y demas funcionarios del ramo no cumplen y velan con eficacia para impedir y castigar las trasgresiones.

Todos cuantos abusos se denuncian están previstos en la legislacion que está en vigor, y no es por consiguiente la insuficiencia de la ley la que autoriza tales excesos, sino su inobservancia y la falta de vigilancia de quien tiene esta obligacion. El interes general exige que se ponga término á este abuso; la dignidad profesional impone iguales deberes, y la proteccion que el Gobierno dispensa á cada una de las facultades médicas no exige menos imperiosamente que se proteja á cada una en el círculo de sus atribuciones. Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y á la no ménos importante del lamentable estado que segun datos adquiridos presentan bajo este punto de vista algunas provincias á las que se remiten, ademas de esta Real orden circular, otra particular; atendiendo á la conveniencia de que exista en este Ministerio noticia oficial de los expedientes por intrusion que se hallan en movimiento en cada una de ellas; y atendiendo, por fin, á la necesidad de poner término á este estado de cosas y castigar severamente á los infractores, ó exigir la debida responsabilidad á quien los consienta; ha tenido S. M. por conveniente disponer:

1.º Que se recomiende eficazmente á V. S. el mas estricto cumplimiento de cuanto previene la legislacion vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, haciendo estensiva esta recomendacion

á las Academias de Medicina, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demas funcionarios del ramo; á fin de que empleen todo su celo y vigilancia para cortar radicalmente los mencionados abusos, y con objeto al propio tiempo de que las clases facultativas no se estralimiten y cada cual ejerza dentro de sus atribuciones.

2.º Que remita V. S., en el término de un mes, un estado comprensivo de todas las multas impuestas por intrusiones, espresando la fecha de la exaccion de aquellas, desde el mes de Enero de 1865 hasta el dia, ó razonando en su caso los motivos de no haberlo verificado.

3.º Que prevenga V. S. á toda clase de Facultativos, Médicos y cirujanos, residentes en esa provincia, la obligacion que tienen de subordinarse esclusiva y necesariamente á recetar, y de ningun modo á administrar medicamentos sin intervencion de farmacéutico, en tanto que se halle vigente el art. 81 de la ley de Sanidad, y mientras reine el espíritu general de la legislacion del ramo.

4.º Que consagre V. S. el mas vivo interés á este importante asunto, no perdiendo de vista el que este Ministerio le viene demostrando hace mucho tiempo, y sobre el que no descansará hasta poner término á los referidos excesos que por falta de vigilancia se siguen cometiendo.

5.º y último. Es tambien la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que haga observar puntualmente lo prevenido en el art. 28 de las ordenanzas de Farmacia, castigando severamente á los infractores y exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**Núm. 18.**

**Comisaría de guerra de Palma.**

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1867.

NOTA de las compras verificadas en el presente mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de administracion militar en 30 de Agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras,	Nombres de los vendedores.	Articulos.	Precio. Escudos.	CANTIDADES.			
				Kilógrs.	Litros.	Número.	
Palma.	Varios vendedores	Gallinas	0,960 una			6,250	
	Juan Carbonell	Tocino	0,690 kils.	84,160			
	Miguel Forteza	Manteca	0,985 id.	25,080			
	Cayetano Forteza	Mateo Moner.	Aceite de primera	0,636 litro		2,176	
			Id. de segunda	0,585 id.		100,	
	Luisa Ripoll	Varios vendedores	Arroz	0,230 kils.	82,240		
			Garbanzos.	0,250 id.	85,600		
	Mateo Moner.	Tomas Ripoll.	Patatas	0,055 id.	226,800		
			Huevos	0,400 docena			48
			Azúcar	0,500 kils.	5,		
			Chocolate	1,150 id.	9,		
			Bizcochos	0,983 id.	0,500		
			Leche	0,150 litro		2,640	
			Vino	0,174 id.		316,200	
			Carbon	0,033 kils.	800,		
			Leña	0,009 id.	4,870,		
			Velas	0,656 id.	12,		

Palma 30 Noviembre de 1867.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Gabucio.

PALMA.—Imprenta de Guasp.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad en esta provincia, recomendando su mas eficaz cumplimiento á los Sres. Alcaldes, Academia de Medicina y Cirugia, Juntas de Sanidad y Subdelegados del ramo, para que se vean cuanto antes conseguidas las elevadas cuanto trascendentales miras del gobierno de S. M. en cuanto á esa plaga de intrusos que si bien no abundan, gracias al celo de los Subdelegados, no deja de haberlos en algunas poblaciones de estas islas; y previniendo á los facultativos médicos y cirujanos que acaso se hallen comprendidos en el art. 3.º de la inserta Real orden, que se sirvan atenerse á lo que el mismo dispone. Palma 4 de Enero de 1867.—Carlos de Pravia.

**Núm. 17.**

**Hacienda.**—El Ilmo. Sr. Director general de rentas estancadas y loterías, me dice con fecha 7 del próximo pasado mes, que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.º Cipriana Ruiz, hija de D. Damian, M. N. de Esparrosa de Lares, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esta provincia, para conocimiento de la interesada. Palma 1.º de enero de 1868.—Carlos de Pravia.

**RECTIFICACION.**

En el Boletin oficial del viernes último, y en el anuncio número 2 en el lugar del resumen, el número que dice 72, léase 22.